



Estimada Sra. Šimonović:

Adjuntamos nuestra respuesta en relación a su consulta sobre el seguimiento de los femicidios y políticas llevadas a cabo por los Estados y en especial, en los objetivos planteados por su consulta, especialmente, que “[e]l objetivo general de la iniciativa Observatorio del Femicidio ha sido promover políticas y estrategias basadas en la evidencia para la prevención del femicidio, mediante la **recopilación de datos comparables sobre las tasas de femicidio a nivel nacional, regional y mundial**” y que “[a] medida que los observatorios de femicidio han ido recopilando y poniendo a disposición más datos, incluida **información detallada sobre la relación entre las víctimas y los agresores**, los gobiernos de esos países disponen de una herramienta útil que debería aplicarse a la prevención. **La Relatora Especial desea destacar la necesidad de utilizar eficazmente estos datos para evaluar y mejorar las respuestas políticas al femicidio**, incluyendo la **revisión de la eficacia de los mecanismos de protección**, la mejora de la formación de los funcionarios judiciales y policiales, y **la modificación de la legislación cuando sea necesario**”.

Este planteamiento es conforme a lo indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General 35, en la que subraya la **importancia de recabar datos y recopilar estadísticas relativas a la prevalencia de diferentes formas de violencia contra las mujeres** a fin de poder crear medidas eficaces para prevenir y reparar dicha violencia, en línea igualmente con el artículo 4. k) de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (DEVAW), aprobada por la ONU en su 85ª sesión plenaria el 20 de diciembre de 1993¹:

Art. 4.k) DEVAW: “**Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;**”

Por la redacción del artículo 1 de la DEVAW, la recogida de dichos datos y estadísticas debe necesariamente hacerse indicando el sexo de las personas para poder distinguir la “violencia contra la mujer” de la que no lo es:

Art. 1 DEVAW: “A los efectos de la presente Declaración, **por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

¹ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

En este sentido se entiende la redacción de la normativa española en este ámbito, en concreto, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²:

Art. 1 LOMPICVG: “1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los **hombres sobre las mujeres**, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Women’s Human Rights Campaign defiende esta definición de mujer en base al sexo a través de nuestra Declaración sobre los derechos de las mujeres basados en el sexo³, la cual reafirma los derechos de las mujeres basados en el sexo que están fijados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (CEDAW), ampliada en las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y adoptada por la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 (DEVAW), entre otras.

En el ámbito de la violencia contra las mujeres, nuestra Declaración recoge en el artículo 8, *Que reafirma la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres*, la redacción del artículo 4.k) de la DEVAW citado anteriormente.

En consonancia con lo establecido en la Constitución Española (art. 14), donde el sexo es una categoría jurídica expresamente reconocida y especialmente protegida, **la Declaración reconoce el sexo como hecho biológico y categoría jurídica**, cuya realidad material se expresa en el hecho irrefutable de que son las mujeres y niñas el grupo humano oprimido por razón de su sexo.

Art. 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo”, entre otros.

En el caso concreto de España, la CEDAW resulta de obligado cumplimiento por haber sido ratificada por el Estado español⁴ el 16 de diciembre de 1983 (publicación en el «BOE» núm. 69, de 21/03/1984), por lo que forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud del art. 96.1 de la Constitución Española.

Art. 96.1 CE: “Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

³ <https://www.womensdeclaration.com/es/womens-sex-based-rights-full-text-es/>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-6749>

podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

Y, con base en lo dispuesto en el art. 10.2 de la Constitución Española, la CEDAW y la DEVAW sirven de parámetro de interpretación de los derechos fundamentales de las mujeres, en el que el sexo es una de las causales de discriminación prohibida.

Art. 10.2 CE: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.*

Sin embargo, **desde el Gobierno de España se pretende promover legislación que sustituiría la categoría legal de “sexo” por la de “identidad de género”⁵**, concepto sin base científica que no es comprobable bajo criterios objetivos, lo que **pondría en peligro esta recogida de datos segregados por sexo y la creación de estadísticas y estudios que pudiesen analizar la violencia contra la mujer para intentar paliarla.**

En otros países se han llevado a cabo estas **políticas de sustitución del “sexo” por “identidad de género” con resultados muy desfavorables para las mujeres.** En el **Reino Unido** se han aplicado *de facto* políticas de “autoidentificación de género”, que han permitido que agresores varones declarasen una “identidad de género” femenina con la que han sido registrados en las estadísticas de delitos⁶, de forma que se invisibiliza su violencia masculina al ser registrada como cometida por mujeres (con lo que, además, como “efecto secundario”, se incrementa artificialmente el número de delitos cometidos por “mujeres”, hasta el punto en que las feministas han protestado contra esta adjudicación injusta de los delitos masculinos, por ejemplo, con la campaña “Estos no son nuestros delitos [These are not our crimes]”⁷, replicada igualmente en **Nueva Zelanda** ante la mala praxis periodística en el mismo sentido⁸).

De aplicarse estas políticas de “identidad de género” en España, se vaciaría de contenido la mencionada Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, al invisibilizar la violencia masculina contra la mujer, en sus dos

⁵

<https://www.igualdad.gob.es/normativa/normativa-en-tramitacion/Documents/ConsultaPublicaPreviaLeyIgualdadTrans.pdf>

⁶

<https://www.thetimes.co.uk/edition/scotland/letting-criminals-self-identify-gender-putting-women-at-risk-8560wzkqt>

<https://www.thetimes.co.uk/article/police-forces-let-rapists-record-their-gender-as-female-d7qtb7953>

⁷ <https://www.keep-prisons-single-sex.org.uk/these-are-not-our-crimes>

⁸ https://speakupforwomen.nz/sufw_press_release/these-are-not-our-crimes/



vertientes, ya en caso de que un varón alegase tener una “identidad de género femenina” **ni la víctima ni el victimario aparecerían en los datos recabados en cuanto a violencia machista**. El asesino sería considerada “asesina” y por ello, no figuraría como agresor machista, mientras que la víctima habría sido “asesinada por una mujer”, desapareciendo igualmente de los contadores de mujeres víctimas de violencia masculina.

Por todo ello, en virtud de lo indicado en CEDAW y DEVAW, rogamos **inste al Gobierno de España a que cese en sus propuestas normativas para legalizar la categoría “identidad de género” en detrimento de la categoría jurídica “sexo”**, que está basada en la biología. Es fundamental mantener la definición de mujer en base al sexo para tener datos y estadísticas fiables con las que desarrollar políticas y estrategias para atajar la violencia machista sobre las mujeres y las niñas.

Atentamente,

Women's Human Rights Campaign España